

firmas. Rubricado. Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra, Magistrado de la Sala de Conflictos de Jurisdicción y Ponente que ha sido en estas actuaciones, encontrándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico. Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

**2663** SENTENCIA de 27 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de jurisdicción núm. 7/1990, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 y el Juzgado de Instrucción número 4, ambos de La Coruña.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: que en el Conflicto de jurisdicción núm. 7/1990, aparece dictada la siguiente sentencia:

Excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo: Don Pascual Sala Sánchez.

Excelentísimos señores: Don Francisco Soto Nieto. Don Arturo Gimeno Amiguet. Don José Antonio Martín Pallín. Don Javier Sánchez del Río y Sierra.

#### EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores antes citados, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente Sentencia:

En Madrid, a veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa. En el Conflicto de Jurisdicción suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 y el Juzgado de Instrucción número 4, ambos de la Coruña, en procedimientos instruidos, el primero sobre allanamiento de dependencia militar, desobediencia a centinela y robo; y el segundo sobre robo; ambos por hechos cometidos por Estanislao López Silvano, Remigio Santos Rivero Alvarez y otros; siendo magistrado Ponente el excelentísimo señor don Javier Sánchez del Río y Sierra, quien, previa deliberación y votación, expresa así el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El día 12 de febrero de 1990, el Juzgado Togado Militar Territorial número 42, con sede en La Coruña, inició diligencias previas en aclaración de supuesto robo de hilo de cobre sustraído, con violencia en la puerta, de un local sito en terreno militar de la Batería de Monte San Pedro, disponiéndose por Auto de 5 de abril de 1990, la formación de sumario bajo el núm. 42/05/90 y, mediante Auto de la misma fecha, el procesamiento de Remigio Santos Rivero Alvarez y Estanislao López Silvano, como presuntos autores de los delitos de allanamiento de dependencia militar, del art. 61 del Código Penal Militar, de desobediencia a centinela, del art. 85 del mismo Código y de robo del art. 504, número 2, del Código Penal. Los hechos que motivara tal decisión, de acuerdo con el Auto de procesamiento, fueron los siguientes: «Apurada la investigación policial, resulta que el 2 de febrero del presente año, sobre sus diecinueve treinta horas, los individuos ahora identificados y reconocidos fotográficamente como Remigio Santos Rivero Alvarez, Estanislao López Silvano y el menor José Antonio Torres Torres, penetraron en el vehículo militar de la Batería del Monte San Pedro (La Coruña), introduciéndose en el lugar en que se encuentra depositado material perteneciente a la Unidad de Transmisiones Regional VI, para la que procedieron a la fractura de la puerta trasera del citado depósito, tomando la cantidad de 165 kilogramos de hilo telefónico de cobre desnudo, huyendo a continuación con lo sustraído pese a habersele dado el «alto» por tres veces por la patrulla de seguridad, que llegó a efectuar dos disparos al aire.

Segundo.—Con fecha 31 de marzo de 1990, la Brigada de Seguridad Ciudadana de La Coruña, remitió al Juzgado de Instrucción número 4 de La Coruña, antecedentes en relación con sustracción de cable de cobre procedente de la Batería del Monte San Pedro en la que aparecían involucrados, además de los citados en el número anterior, otras personas que, en sucesivas ocasiones a lo largo de dos meses, habían acudido a vender cable de idénticas características a una chatarrería, en consideración a lo cual incoó Diligencias Previas número 691 de 1990, en las que, por Providencia 15 de mayo, se acordó requerir de inhibición al Juzgado Togado Militar número 4.

Tercero.—Por Auto de 20 de junio de 1990, el Juzgado Togado Territorial número 42, declaró oídos el Fiscal Jurídico Militar y las partes, no haber lugar a la inhibición requerida y tener por planteado Conflicto de Jurisdicción, decidiendo en idéntico sentido el Juzgado de Instrucción número 4 de La Coruña por Auto de 29 de junio.

Cuarto.—Elevadas las actuaciones de ambos Juzgados a esta Sala, se pasaron a informe del Ministerio Fiscal, habiéndolos emitido, el 2 de octubre, el Fiscal de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, el 24 del mismo mes, el Fiscal Togado, entendiéndose ambos que es competente la Jurisdicción Ordinaria, puesto que los hechos que motivaron el procesamiento de Remigio Santos Rivero Alvarez y Estanislao López Silvano pudieran constituir, en principio, un delito de robo de los artículos 500, 504 número 2, y 505 del Código Penal, sin que en este momento de la instrucción pueda precisarse si fue consumado o no, ni el grado de participación de los distintos intervinientes, pero sin que quepa hablar de los dos delitos de naturaleza militar habidos en cuenta por el Juzgado Togado Militar número 42.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Que a los solos efectos de resolver sobre competencia y sin que ello sea prejuzgar, parece, como razonablemente argumentan los representantes del Ministerio Fiscal, que los hechos que aparecen narrados en el Auto de procesamiento dictado por la Jurisdicción Militar no pueden constituir simultáneamente un delito de allanamiento de dependencia militar y el de robo con fuerza en las cosas previsto en el artículo 504, 2.º, en relación con el 500 del Código Penal, puesto que la esencia de este tipo es, precisamente, la penetración violenta en lugar cerrado invadiendo éste con ánimo de apoderarse de algo, de modo que la conducta de los autores al entrar en lugar militar forzando un puesto a fin de sustraer, con ánimo de lucro, hilo de cobre no es desdoblable, sino que debe ser subsumida en un único tipo, que es de naturaleza común dado que la condición de civiles de los autores excluye toda posibilidad de aplicar precepto alguno del Código Penal Militar.

Segundo.—Por otra parte, tampoco puede tomarse en consideración el otro supuesto delito por el que se procesó a las personas que aparecen identificadas como posibles autores de la sustracción de hilo de cobre, es decir, el de desobediencia a centinela previsto en el art. 85 del Código Penal Militar, porque no resulta evidente, al menos en este momento procesal, que se diese el dolo específico de atacar a la seguridad militar en cuanto tal o de burlar o escarnecer a la propia institución militar, pues la veloz carrera emprendida por los autores para evitar su detención, lo que efectivamente consiguieron, más que una desobediencia es, como repetidamente ha declarado la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en supuestos similares, el acto terminal de la acción que se estaba perpetrando, por lo que, al igual que el hecho de penetrar en lugar militar, debe ser el que ahora nos ocupa subsumido en un actuar único constitutivo, todo él, del propio tipo de robo ante el que quizá estamos presentes.

Tercero.—A la vista de los fundamentos que quedan expuestos, y habida cuenta de la naturaleza común del delito que pudieran haber cometido los procesados, así como la condición de no militares de éstos, la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no es ni siquiera dudosa, puesto que a ella corresponde, como principio general expuesto en el art. 117,5 de la Constitución, conocer de todas las causas criminales, con la sola excepción de aquéllas a que se refieren los artículos 3.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 12 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de los Tribunales Militares, supuestos entre los que no se encuentra el que es objeto de este conflicto.

En consecuencia,

Fallamos: Que debemos resolver y resolvemos el Conflicto de jurisdicción positivo suscitado en el Juzgado de Instrucción número 4 de La Coruña y el Juzgado Togado Militar Territorial número 42, a favor del primero de ellos por ser competente la Jurisdicción Ordinaria, debiendo participarse lo resuelto al Juzgado Togado Militar citado, con testimonio de esta Resolución, y remitiendo todas las actuaciones al Juzgado de Instrucción número 4 de La Coruña para que, como órgano competente, continúe su instrucción.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado» que firmo en Madrid a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.